



A INSUFICIÊNCIA DO DISREGARD PARA AVALIAR A RESPONSABILIDADE DO GRUPO DE EMPRESAS

Por **Paula Algorta Morales***

Resumo: A maior parte da jurisprudência uruguaia dos últimos 20 anos tem considerado que o grupo de empresas em matéria comercial e cível só responde perante os credores do grupo na hipótese de se configurarem pressupostos para aplicar a desconsideração ou instituto de inexigibilidade de personalidade jurídica (disregard).

Consideramos que recorrer ao instituto da desconsideração para responsabilizar a controladora é, por um lado, totalmente insuficiente e, por outro, totalmente desproporcional. É insuficiente, uma vez que não é apenas em caso de fraude que a sociedade-mãe deve ser responsabilizada, em aplicação dos princípios gerais de responsabilidade. Existem diversos tipos de condutas ou deliberações da controladora que podem prejudicar a controlada e indiretamente seus credores e não se enquadram na situação de desconsideração. É desproporcional, porque a técnica de levantamento do véu só deve ser aplicada em casos excepcionais, como último recurso, face à comprovação de fraude.

Tentaremos esclarecer a nossa opinião sobre quais são os casos em que a controladora pode ser responsabilizada pelos danos causados aos credores da subsidiária do grupo de empresas.

Palavras-chave: grupo econômico, grupo de sociedades, responsabilidade civil, disregard, inexigibilidade da personalidade jurídica.

Resumen: La mayoría de la jurisprudencia uruguaya de los últimos 20 años ha considerado que el grupo de sociedades en materia comercial y civil solamente es responsable frente a los acreedores del grupo en caso de que se configuren los supuestos para aplicar el disregard o instituto de la inoponibilidad de la personería jurídica.

Consideramos que recurrir al instituto del disregard para responsabilizar a la matriz es por un lado totalmente insuficiente, y por otro, totalmente desproporcionado. Es insuficiente, dado que no solamente en caso de fraude corresponde responsabilizar a la matriz, en aplicación de los principios generales en materia de responsabilidad. Hay una cantidad de elencos de conductas o resoluciones de la matriz que pueden dañar a la filial e indirectamente a sus acreedores y no

* ORCID 0009-0003-2462-8011 Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de la República - Uruguay. Máster en Derecho de la Empresa, Universidad de Montevideo. Profesora Adscripta y Adjunta de Derecho Comercial I y II, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Secretaria de redacción de la Revista de Derecho Comercial. Doctorando desde 2023 - actual en Ciencias Jurídicas en la Escuela de Posgrado de la Universidad de Granada- España. palgorta@silveira-algorta.com.uy



califican en la situación de disregard. Es desproporcionado, porque la técnica del levantamiento del velo debe aplicarse solamente en casos excepcionales, como última ratio, ante la prueba del fraude.

Intentaremos precisar nuestra opinión sobre cuáles son los supuestos en los cuales la matriz puede ser responsabilizada por el daño ocasionado a los acreedores de la filial en el grupo de sociedades.

Palabras claves: conjunto económico, grupo de sociedades, responsabilidad, disregard, inoponibilidad de la personería jurídica.

The insufficiency of disregard to evaluate the responsibility of the group of companies

Abstract: The majority of Uruguayan jurisprudence of the last 20 years has considered that the group of companies in commercial and civil matters is only jointly and severally liable in the event that the assumptions are configured to apply the disregard or institute of unenforceability of legal personality.

We consider that resorting to the disregard institute to hold the parent company responsible is, on the one hand, totally insufficient, and on the other, totally disproportionate. It is insufficient, given that it is not only in the case of fraud that the parent company should be held responsible, in application of the general principles regarding liability. There are a number of types of conduct or resolutions of the parent company that can harm the subsidiary and indirectly its creditors and do not qualify in the disregard situation. It is disproportionate, because the technique of lifting the veil should only be applied in exceptional cases, as a last resort, in the face of proof of fraud.

We will try to clarify our opinion on what are the cases in which the parent company can be held responsible for the damage caused to the creditors of the subsidiary in the group of companies.

Key words: economic group, group of companies, liability, disregard, unenforceability of legal personality.

Sumario: 1. Introducción – Propósito de este trabajo. 2. Panorama sobre la responsabilidad de los miembros del conjunto económico en Uruguay en las diversas ramas del derecho. 3. Precisiones terminológicas. 4. Relevamiento de la jurisprudencia nacional. 4.1. No existe responsabilidad objetiva del conjunto – La existencia del grupo no permite suponer la existencia de un abuso de la matriz/controlante a la filial/subsidiaria ni aplicar *per se* el disregard. 4.2. Solamente en caso de disregard es posible extender la responsabilidad para lo cual deberá acreditarse los requisitos de este instituto. 4.3. En conclusión. 5. Nuestro criterio sobre la extensión de la responsabilidad en el grupo. 5.1. La insuficiencia del disregard para responsabilizar el grupo. 5.2. Responsabilidad según el grado de centralización del grupo.

1. Introducción – Propósito de este trabajo

En nuestro ordenamiento no contamos con una legislación integral que regule al grupo de sociedades -también denominado conjunto o grupo económico- como lo han hecho



legislaciones más modernas, en las cuales se regula el derecho de grupo de forma completa (v.g. Alemania, Brasil).

La Ley de Sociedades Comerciales No. 16.060 (LSC) solamente prevé el régimen de las sociedades controladas y controlantes, las sociedades vinculadas y los límites a la participación de una sociedad en otra. Regula el Grupo de Interés Económico (GIE) y el Consorcio como organizaciones con fines de colaboración o coordinación del desarrollo de la actividad de sus miembros, personas físicas y/o jurídicas.

Por lo tanto, los conjuntos económicos no se encuentran definidos ni determinados legalmente con carácter general aplicable a todas las ramas del derecho, más allá de algunas regulaciones parciales con fines específicos¹.

¹ Contamos con la siguiente normativa:

a) el art. 20 Bis del Código Tributario (CT) introdujo la solidaridad objetiva e ilimitada de los adeudos tributarios entre los integrantes de un Conjunto Económico:

"ARTÍCULO 20 BIS. (Conjunto económico).- Cuando se verifique la existencia de un conjunto económico entre sujetos independientes, sus integrantes responderán solidariamente por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.

La existencia del conjunto económico será determinada según las circunstancias del caso.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Exista una unidad de dirección o una coordinación conjunta de la actividad económica de diversos sujetos, la que podrá manifestarse en la identidad de las personas que ostentan poderes de decisión para orientar o definir las actividades de cada uno de ellos o la existencia de vínculos de parentesco entre los titulares o integrantes de sus órganos de decisión.

B) Exista una participación recíproca en el capital entre diversos sujetos o un traslado mutuo de ganancias o pérdidas.

C) La actividad económica de diversos sujetos se organice en forma conjunta, ya sea porque cada uno de ellos realiza una etapa de la misma cadena productiva o porque su giro es similar o utilizan en común capital o trabajo o tienen una estructura comercial o industrial común".

b) El numeral 2 literal C) del artículo 112 de la Ley de Concursos No. 18.387 define al grupo de sociedades a los efectos de la subordinación de los créditos en el concurso de alguna de las entidades integrantes del Grupo, en los siguientes términos: *"Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto"*.

c) El artículo 271 de la Recopilación de Normas de Control del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay define al Conjunto Económico a efectos crediticios de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 271 (CONJUNTO ECONÓMICO). Dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están interconectadas de tal forma, que existe control de una sobre la(s) otra(s) o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada, haya o no vinculación en la actividad o en el objeto social de los sujetos de derecho considerados. La determinación de un conjunto económico se dará cuando la institución así lo considere al asumir el riesgo ante cualquiera de sus componentes o su existencia hubiere sido detectada e informada por el Banco Central del Uruguay. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico".



Ya hemos estudiado al grupo de sociedades en anteriores oportunidades en diversos aspectos y en diversas materias (comercial, tributaria y laboral) (Algorta 2023, Algorta 2020, Algorta 2019).

En este trabajo, nos proponemos analizar la responsabilidad del grupo de sociedades para con los acreedores de las filiales, partiendo de una crítica a la jurisprudencia nacional de los últimos 20 años sobre este tema.

2. Panorama sobre la responsabilidad de los miembros del conjunto económico en Uruguay en las diversas ramas del derecho

Los sistemas de responsabilidad en materia de conjunto o grupo de sociedades se debaten entre un sistema de atribución de la responsabilidad objetiva y solidaria del grupo - criterio de atribución estructural (Strukturhaftung)- y otro subjetivo, que atiende al comportamiento o conducta de las sociedades que lo integran (Verhaltenshaftung). En el primer caso, se trata al grupo como si fuera un único sujeto de derecho, desconociendo de esa forma la individualidad de cada una de sus integrantes. En el segundo caso, por el contrario, se analiza la conducta de los sujetos integrantes del grupo y el nexo causal en el daño a una de las sociedades integrantes del mismo, en aplicación del régimen general de responsabilidad civil.

Manóvil (1998, p. 628) señala que existen tres sistemas en el derecho comparado sobre la responsabilidad del grupo: a-. el sistema tradicional vigente en la casi totalidad de los países del mundo, llamado también “Entity Law Approach”, que parte del concepto de sociedad como sujeto independiente por lo cual no admite la responsabilidad objetiva del grupo, b. el sistema de la unidad del grupo o *entreprise law* que considera al grupo como una unidad donde se extiende la responsabilidad entre sus integrantes y c. el sistema llamado dual o germánico, que prevé regímenes de responsabilidad diferenciado según se trate de grupos contractuales o de derecho por un lado o de grupos de hecho por otro.

El legislador uruguayo desestimó la responsabilidad objetiva como criterio general, con excepción de las deudas tributarias. Podemos decir entonces que tenemos un sistema dual, pero dependiente de la rama de derecho y no del origen del grupo como el sistema alemán. Con criterio general se adoptó el sistema tradicional, y de forma excepcional, en materia tributaria, el legislador adoptó el sistema de la unidad. El sistema de la unidad ha sido aplicado también en materia laboral con origen en criterios doctrinales y jurisprudenciales como veremos de seguido.

En definitiva, desde el punto de vista de la responsabilidad del grupo de sociedades hacia los acreedores, la situación legal, jurisprudencial y doctrinaria prácticamente consolidada en Uruguay, resumidamente es la siguiente (Algorta, 2023, p. 18):

a-. En el derecho privado patrimonial, nuestra jurisprudencia de forma prácticamente unánime ha entendido que los miembros del conjunto no responden por las obligaciones del resto de los integrantes de forma objetiva. Solamente es posible extender la responsabilidad a los miembros del grupo por las obligaciones contraídas por alguno de ellos mediante la prescindencia de la personalidad jurídica, y siempre que exista fraude en la utilización de dicha personalidad jurídica. Sobre este particular ahondaremos en los capítulos siguientes.

b-. Igual criterio ha mantenido el legislador en materia concursal. La Ley 18.387 sobre Concurso y Reorganización Empresarial (LCRE) no dispuso supuestos de extensión de responsabilidad entre los integrantes de un grupo por las deudas de un miembro del conjunto.

En caso de fraude, colaboración en la insolvencia, etc, deberá recurrirse al sistema general para responsabilizar a los integrantes del grupo por las deudas de la concursada (vg.



complicidad en el concurso, directores de hecho, supuestos de disregard, etc.) (Algorta, 2013, p. 132). Ahora bien, lo que está claro es que, salvo en dichos supuestos reprochables jurídicamente, los integrantes del grupo no responden por las obligaciones del miembro concursado.

c)-. En materia tributaria, el artículo 20 BIS del Código Tributario (CT)², establece la solidaridad objetiva e ilimitada de los adeudos tributarios entre los integrantes de un conjunto económico.

d)- En materia laboral, la responsabilidad solidaria y objetiva entre los integrantes del grupo se trata de una creación doctrinaria y jurisprudencial.

No existen en el ámbito laboral normas que refieran a la solidaridad entre los miembros de conjuntos económicos. La jurisprudencia y doctrina laboralista han confeccionado su propia teoría acerca del conjunto económico o grupo de empresas, con rasgos propios y característicos para esta rama del derecho, con el fin de admitir la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del conjunto respecto de las deudas laborales de uno de ellos con sus dependientes, exista o no fraude en la utilización de la personalidad jurídica (ver Algorta, 2023, p. 20 y ss).

Desde el punto de vista del derecho laboral se sostiene que de acuerdo a la autonomía del mismo y en virtud del principio de primacía de la realidad que rige ésta rama jurídica, se le puede otorgar personería laboral a determinadas realidades, sin que esto implique otorgársela a todos los efectos jurídicos y puede también descartarse dentro del campo laboral, privándola de efectos, la personería derivada de otras ramas jurídicas cuando trasladada al campo laboral origina serios perjuicios al trabajador (Plá Regules, 1976, p. 143-144).

3. Precisiones terminológicas

A efectos de simplificar esta exposición, realizaremos algunas precisiones terminológicas sin desconocer la existencia de diversas opiniones doctrinarias sobre el alcance y definiciones de las mismas.

a)-. Nos referimos al grupo de sociedades, conjunto económico, grupo económico como sinónimos.

b)-. Partimos de la base de que la dirección unificada o dirección unitaria es el elemento caracterizante del conjunto o grupo.

La dirección unificada se trata de un concepto jurídico indeterminado. Existe una posición amplia y una restringida sobre el grado de unificación de la dirección necesario para que se configure un conjunto económico (ver Manóvil, 1998, p. 402, Embid Irujo, 1987, p. 154 y ss; De Arriba Fernández 2004, p. 207 y ss; Girgado Perandones, 2001, p. 208 y ss.).

Para la posición restringida solamente existe grupo cuando se administra el conjunto como “*si se tratase de una sola empresa*”, o cuando en su cabeza se establece una planificación unitaria para todas y cada una de las áreas empresarias centrales, e impone esa planificación sin consideración a la independencia de cada una de las integrantes del grupo. Quienes se posicionan a favor de este concepto estricto estiman que grupo sólo existe cuando la dirección unitaria recae sobre los sectores centrales de la política empresarial, entiéndase por éstos los sectores de compras, ventas, producción, financiero y política de personal.

Los partidarios de este concepto estricto consideran que, en cualquier caso, el sector que necesariamente debe estar sometido a la dirección unitaria es el financiero; siempre que la

² Véase disposición en nota al pie 1.



coordinación en que consiste la dirección unitaria se materialice sobre la política de financiación (utilización, captación de recursos, liquidez, resultados, inversiones, amortizaciones, etc.) se podrá afirmar la existencia de un grupo.

El concepto amplio, como su propia denominación indica, no vincula de forma exclusiva la creación del grupo a la planificación central de la política financiera de las diversas sociedades. Por el contrario, sus partidarios afirman que la dirección unitaria podrá manifestarse sobre cualquiera de los sectores empresariales considerados fundamentales (venta, compras, producción, financiación, personal, etc), siempre que con ello las sociedades así sometidas pierdan su autonomía económica o siempre que no tengan la posibilidad de efectuar una planificación independiente. Para la noción amplia, en cambio, aun no mediando esa esencial centralización financiera, bastará con que la planificación e imposición de políticas se refiera a otras áreas también relevantes, como compras y aprovisionamiento, organización, personal, comercialización o, en la actualidad de relevancia esencial, las de investigación y desarrollo, en las cuales la coordinación de esfuerzo por una parte y la importancia para el futuro potencial de la empresa por la otra, son determinantes. Todo ello, según la doctrina, siempre que la centralización sea de tal naturaleza y grado que tenga incidencias sobre el conjunto y limite la independencia de decisión de cada una de las unidades sometidas a la dirección unificada, lo cual ocurrirá en la mayor parte de los casos (Manóvil, 1998, p. 402).

La dirección unitaria es el elemento que da coherencia interna al grupo de sociedades en tanto en cuanto se manifiesta en la planificación económica del colectivo y determina las líneas de actividad de cada sociedad agrupada y su participación en la consecución del interés del grupo (De Arriba Fernández, 2004, p. 201 y ss).

c)-. Sociedad matriz es aquella sociedad que ejerce la dirección unificada del grupo. También se la denomina como sociedad cabeza del grupo o sociedad holding.

“Filial” es toda entidad que integra un conjunto o grupo y se somete a la dirección unificada de la matriz.

d)-. Los grupos se presentan como una realidad diversa, es decir, se muestran no de manera uniforme, respondiendo a un esquema unitario, sino por el contrario, multiforme, con una acusada variedad estructural (Girgado Perandones, 2001, p. 6).

Existen una multiplicidad de clasificaciones de grupos no excluyentes unas de otras: paritarios o por coordinación y jerárquicos o por subordinación; contractuales y fácticos; de tamaño grande, medio o pequeño; públicos y privados; de dominio total, mayoritario o minoritario; cotizados y no cotizados; piramidales, radiales y circulares; etc.

Para el análisis de la responsabilidad de los integrantes del grupo nos interesa la clasificación entre grupos centralizados y descentralizados.

e)-. Grupos centralizados y descentralizados

En este caso la clasificación atiende al grado de autonomía que tienen las entidades agrupadas. Se denomina grupo centralizados a aquellos en los que los integrantes del grupo tienen poca autonomía para la toma de sus decisiones puesto que la cabeza del grupo impone con vigor su voluntad sobre la gran mayoría de gestión empresarial de cada uno de los miembros. Por el contrario, en los grupos descentralizados, los miembros del mismo tienen mayor autonomía económica para la toma de sus decisiones, incluso en aquellos puntos teóricamente afectados por el poder de dirección unificado (De Arriba Fernández, 2004, p. 101).

En los grupos centralizados la sociedad matriz interviene en prácticamente todas las resoluciones de las filiales en diversas áreas (financiera, personal, comercial, etc), mientras que, en los grupos descentralizados, las filiales o entidades del grupo tienen un mayor margen de



autonomía. Como antes fuera señalado, para que podamos seguir hablando de la existencia de un grupo o conjunto debe existir una dirección unificada al menos en aquellas áreas neurálgicas como el financiamiento, de lo contrario no estaremos ante un conjunto. Pero la injerencia de la matriz puede desde limitarse a determinar las políticas empresariales del grupo a inmiscuirse en todas las áreas con instrucciones concretas y de imperativo cumplimiento para las filiales.

La mayor o menor centralización del grupo tiene incidencia, como veremos, en materia de comunicación de responsabilidad de la matriz o cabeza del grupo.

f)- Diferencia entre dirección unificada y control/dependencia

Una cosa es la posibilidad de ejercer una influencia dominante, imponiendo con mayor o menor medida la sociedad controlante su voluntad en el órgano de administración de la sociedad controlada, ya sea por una situación de participación (control interno) o de especiales vínculos (control externo). Y otra diferente es la dirección unificada que genera el conjunto económico, que implica, como vimos antes una estructura organizativa tendiente a gestionar todo el grupo en pos del interés grupal. Puede existir dominio y no dirección unificada.

Girgado Perandones (2001, p. 189) lo explica de esta forma: la distinción se asienta en la finalidad específica que caracteriza a cada supuesto. El control pretende únicamente un dominio sobre la sociedad controlada o simplemente la posibilidad de su ejercicio, de esta manera el control se reduce a una facultad del sujeto: la función de dominio. Sin embargo, la dirección unitaria se apoya en otra función que es la de organización, la de dirección del grupo conforme a un plan. Se pretende el gobierno organizado de las sociedades integradas en el grupo. En los grupos donde se presenta el elemento control se los denomina grupo por subordinación.

4. Relevamiento de la jurisprudencia nacional

Como fuera anteriormente señalado, hemos relevado y analizado la jurisprudencia en materia comercial y civil uruguaya de los últimos 20 años sobre este particular³ con la finalidad de exponer y sistematizar los extremos analizados por nuestros tribunales para determinar en qué supuestos se extiende la responsabilidad en el grupo o conjunto. Veamos.

4.1. No existe responsabilidad objetiva del conjunto – La existencia del grupo no permite suponer la existencia de un abuso de la matriz/controlante a la filial/subsidiaria ni aplicar per se el disregard

En materia comercial y civil nuestra jurisprudencia ha sido unánime en considerar que la sola existencia del grupo o conjunto no implica la extensión de la responsabilidad, afirmando de esta forma la inexistencia de una responsabilidad objetiva del grupo⁴. Por otra parte, también

³ Jurisprudencia del Poder Judicial, <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

⁴ Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 253/2007, 24.10.2007, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 51/2008, 26/03/2008; Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 64/2008, 9.4.2008, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 162/2008, 23.7.2008; Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. No. 188/2008, 27/08/2008, Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 117/2008, Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº, S. 371/2008, 10.12.2008, Tribunal Apelaciones Civil 5ºTº, 150/2008, 19/12/2008, Suprema Corte de Justicia, S. No. 2937/2008, 24.12.2008, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 178/2009, 22.07.2009, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 37/2009, 03.03.2009, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 253/2009, 23.12.2009, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 51/2010, 24.03.2010; Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 30/2010, 07/04/2010, Tribunal de Apelaciones Civil 1º Turno, S. 68/2010, 23.06.2010, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 235/2010, 28.10.2010, Suprema Corte de Justicia, S. No. 2430/2010, 24.12.2010, , Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº. No. 3/2010, 03/02/2010, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 168/2010,



de forma prácticamente unánime nuestros tribunales han considerado que la sola presencia del grupo no amerita la aplicación del disregard. Veamos:

A juicio del Tribunal, asiste razón a la recurrente en el punto ya que como se señalara en forma reiterada la existencia de un grupo o conjunto económico no es, en principio, ilícito ni permite fundar una condena solidaria. Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, 215/2020, 04/11/2020

“La existencia del grupo no permite de ninguna manera suponer que pueda existir con carácter general presuntivo un abuso de la controlante hacia la subsidiaria, lo cual implica sostener que la sola existencia de una relación de control no es motivo que autorice por sí mismo a extender a la controlante la responsabilidad por las deudas de su controlada (Cfn Caputto ob cit pag 227-228). Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S 137/2013, 04/09/2013

IV) Con respecto al agravio porque no se dispuso que el “grupo Kilian” –incluyendo personas físicas y jurídicas– constituye un conjunto económico y, en consecuencia, todos deben responder solidariamente ante los actores, la Sala habrá de mantener su jurisprudencia y confirmará en este aspecto la decisión recurrida. En efecto, la circunstancia de que una pluralidad de personas físicas y/o jurídicas independientes esté vinculada por un interés económico común y responda a una unidad de dirección –elementos que, según la doctrina, permiten calificarlas como conjunto económico – no basta para afirmar, con carácter general, la responsabilidad solidaria entre ellas. Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 120/2012, 15/08/2012

Como se ha dicho, no existe en el derecho civil y comercial norma que imponga la extensión de responsabilidad en caso de conjunto económico lo que constituye un concepto jurídico del que, por sí, no derivan efectos jurídicos... Sentencia No. 130/2009 - Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº - 03/06/2009

La existencia de un grupo económico –donde hay sociedades controlantes y controladas, que actúan de modo interdependiente bajo una dirección unificada (concepto expresado por el Prof. Siegbert Rippe en consulta fs.4/24), no es per se ilícita y así lo ha dicho este Tribunal en numerosas oportunidades.... Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, 221/2013, 4.12.2013.

“... la sola existencia de un grupo de sociedades, conjunto económico o de relaciones de subordinación por control interno o jurídico y externo económico entre la sociedad dominante y las dominadas no implica, per se, la comunicabilidad de la responsabilidad por las obligaciones contraídas por las sociedades controladas hacia la matriz” Suprema Corte de Justicia, S. No. 138/2004, 21/05/2004

4.2. Solamente en caso de disregard es posible extender la responsabilidad para lo cual deberá acreditarse los requisitos de este instituto

En Uruguay, los tribunales han sido categóricos en el sentido de que la existencia de un conjunto económico no es suficiente para prescindir de la autonomía jurídica de las sociedades, y que la extensión de la responsabilidad solamente es admisible como resultado de la invocación

26/05/2010, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 169/2010, 26/05/2010, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 70/2011, 21.03.2011, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 281/2011, 28.10.2011, Suprema Corte de Justicia, S. No. 736/2012, 24.08.2012, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 94/2013, 29.05.2013, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 9/2013, 4.9.2013, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 16/2015, 12.02.2015, Juzgado Ldo.Civil 19º Tº, S 11/2017, 13/03/2017, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, 174/2018, 24/10/2018, Tribunal Apelaciones Civil 3ºTº, S. 113/2022, 23.06.2022, Cf. Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 8/2023, 10.02.2023.



y aplicación de la teoría del disregard (prescindencia de la personalidad jurídica), para lo que se requiere la existencia de fraude.⁵

*En efecto, acorde con la postura mayoritaria (relacionada en los Considerandos IV a VIII de la apelada, fs. 102 a fs. 105), en el ámbito del derecho civil la mera pertenencia a un conglomerado empresarial o conjunto económico no es suficiente por sí misma para que la responsabilidad de un solo sujeto de derecho integrante del mismo se propague hacia los restantes.- No existe norma de derecho positivo que así lo disponga.- Ergo, en aplicación del mismo, cada sociedad comercial integrante del conjunto económico será el sujeto pasivo y responsable patrimonialmente de las obligaciones que individualmente hubiese asumido.- La solidaridad no se presume, debe estar específicamente establecida (artículos 1391 y 1392 del Código Civil).- La pretendida extensión indiferenciada de la responsabilidad civil en el contexto grupal sólo puede aparecer como resultado de la invocación y aplicación de la teoría del disregard (prescindencia de la personalidad jurídica), lo que requiere la existencia de fraude en perjuicio de la parte actora (en el caso); ... **Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 99/2022, 15/06/2022***

*Pero, en el ámbito de las relaciones jurídicas comerciales, expresamente la norma legal reclama el fraude y tal presupuesto no puede eludirse. De allí que la carga de la prueba de los hechos pretendidamente reveladores del fraude, pesa sobre el invocante, quien e el caso, sin lugar a dudas, no logró satisfacerla. Y, en la medida que no se relevó el fraude, no podrá prescindirse de la personalidad jurídica para lograr la comunicación de la responsabilidad entre las sociedades. (op.cit. " Conjunto económico" pag. 767) En consecuencia y aún pasando por los dichos del actor en punto a la conformación del conjunto económico, la ausencia de fraude impide recoger la pretensión de comunicación de la responsabilidad. **Tribunal Apelaciones Civil 3ºTº, 41/2007, 26/02/2007***

*Como se dijo en sentencia Nº113 de 19/5/04 (A.D.C.U. tomo XXXVI p.775-776) y se reiteró –entre otras- en sentencia Nº120/12 del 15/8/12- “este Tribunal entiende que el desconocimiento de la personería jurídica de las sociedades y la atribución de sus derechos y obligaciones a otros sujetos de derecho, sólo corresponde si se verifican las condiciones previstas por la Ley Nº16.060 art. 189, esto es, que la o las sociedades hayan sido utilizadas para violar el orden público, en fraude a la ley, a los accionistas o a los acreedores...” **Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 130/2013, 12.08.2013***

"correspondía al actor acreditar la existencia de alguno de los supuestos exigidos por la normativa aplicable (art 189 de la ley 16060) a fin de destruir la presunción de legitimidad de los actos de que goza

⁵ Cf. Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 284/2006, 08/11/2006, Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº. S. 191/2007, 05/09/2007, Tribunal Apelaciones Civil 4ºT 246/2007, 24/10/2007, Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 253/2007, 24.10.2007, Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 117/2008, 13.06.2008, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 162/2008, 23.7.2008, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº S. No. 188/2008, 27/08/2008, Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº, S. 371/2008, 10.12.2008, Tribunal Apelaciones Civil 5ºTº, 150/2008, 19/12/2008, Suprema Corte de Justicia, S. No. 2937/2008, 24.12.2008, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 178/2009, 22.07.2009, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 37/2009, 03.03.2009, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 253/2009, 23.12.2009, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 51/2010, 24.01.2010, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº. No. 3/2010, 03/02/2010, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 30/2010, 07/04/2010, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 169/2010, 26/05/2010, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 168/2010, 26/05/2010, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 235/2010, 28.10.2010, Suprema Corte de Justicia, S. No. 2430/2010, 24.12.2010, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 70/2011, 21.03.2011, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 281/2011, 28.10.2011, Suprema Corte de Justicia, S. No. 736/2012, 24.08.2012, Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, S. 94/2013, 29.05.2013, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº, S. 9/2013, 4.9.2013, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 16/2015, 12.02.2015, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, 45/2016, 05/04/2016; Juzgado Ldo.Civil 19º Tº, S 11/2017, 13/03/2017, Tribunal Apelaciones Civil 3ºTº, S. 113/2022, 23.06.2022, Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 8/2023, 10.02.2023



toda persona jurídica y obtener la inoponibilidad pretendida mediante el ejercicio del accionamiento objeto de estudio. (...) Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, 174/2018, 24/10/2018

(...)El punto central es el siguiente: si la sociedad como corporación funciona correctamente respetando sus condiciones legales de uso a través de la consecución de su causa fin, los eventuales incumplimientos en que incurran darán origen a las deudas de la sociedad y no constituirán supuestos de abusos de la disciplina de la personalidad jurídica que permitan imputar la actividad al socio o controlando. Como bien destaca San Millán 'incumplimiento no es lo mismo que uso desviado de la personalidad' (Cfm. Caputto, pág. 118). Es decir que la actuación imputable requiere un factor subjetivo doloso. (...)

Aunque se ha acreditado en autos el incumplimiento contractual que se le imputa a dos de las sociedades demandadas, tal hecho no implica la utilización de las personerías jurídicas en fraude a la ley, para violar el orden público, con fraude y en perjuicio de los derechos de la parte actora.(...) Juzgado Ldo.Civil 19º Tº, S. 12/2018, 21/03/2018

En casos excepcionales, donde dos o más sociedades del grupo actuaron en diferentes etapas de un mismo emprendimiento, se consideró la existencia de una sociedad de hecho y/o de un grupo de interés económico de hecho y se condenó solidariamente⁶.

4.3. En conclusión

En Uruguay, en materia civil y comercial, salvo contadas excepciones, cuando se ha extendido la responsabilidad en el grupo o conjunto económico, es cuando se ha acreditado que la o las sociedades en cuestión –integrantes de un grupo- fueron utilizadas en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros (requisitos para que proceda es disregard, art 189 LSC).

Por otro lado, no son pocos los casos en los cuales nuestros tribunales han recurrido al disregard sin que surja clara la presencia del elemento fraude, con el fin extender la responsabilidad al grupo.

En los casos jurisprudenciales en que los que se ha considerado se configura el disregard en el grupo, no ha sido objeto de un análisis profundo el elemento dirección unificada, sino que el objeto de la prueba son los requisitos para la procedencia de la presidencia de la personalidad jurídica. Poco ha importado en esos casos -donde se ha extendido la responsabilidad al grupo- si el elemento característico del grupo de sociedades -la dirección unificada- se encuentra presente o no, ni el grado de centralización de esa dirección unificada. En estos casos, el análisis del grupo pasa a segundo plano, ya que lo que es relevante es si en ese conjunto de sociedades alguna de ellas se utilizó en fraude y perjuicio.

5. Nuestro criterio sobre la extensión de la responsabilidad en el grupo

5.1. La insuficiencia del disregard para responsabilizar el grupo

Sostiene Rojo (1996, p. 397) que el disregard, en España, se usa como fórmula mágica para satisfacer precisas e imprecisas necesidades de justicia material. En el mismo sentido, Girgado Perandones (2002, p. 78) señala que en el ordenamiento español el régimen de la responsabilidad en el grupo se engloba dentro de los sistemas tradicionales en los que impera el principio de personalidad jurídica de las sociedades (entity approach) y, por tanto, de intransmisibilidad de la responsabilidad de la sociedad a sus socios (en este caso, a su sociedad

⁶ Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, S. 34/2013, 03/04/2013, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, S. 123/2006, 17/05/2006



matriz); sin embargo, los tribunales con demasiada frecuencia y con razonamientos que, en ocasiones, son manifiestamente insuficientes aplican una extensión de la responsabilidad al amparo de la doctrina del "levantamiento del velo". De esta manera, cuando se pretenda limitar la responsabilidad a través de la creación de sociedades interpuestas o reducir la garantía de los acreedores a través de la limitación de la responsabilidad de la filial contratante, los tribunales relativizan, si bien no siempre, el argumento mediante diversos criterios subsumidos en el tópico "levantamiento del velo". Sin embargo, el resultado, ha sido insatisfactorio. Especialmente porque, al amparo de la búsqueda de una justicia material, se ha "generalizado" el empleo de un instrumento -como es el del levantamiento del velo— cuya finalidad, de carácter excepcional se ha extendido para resolver cuestiones de diverso carácter.

En nuestra opinión, el recurso del disregard para responsabilizar a la matriz es, por un lado, totalmente insuficiente, y por otro, totalmente desproporcionado.

Es insuficiente, dado que no solamente en caso de fraude corresponde responsabilizar a la matriz, en aplicación de los principios generales en materia de responsabilidad. Hay un gran elenco de conductas o resoluciones de la matriz que pueden dañar a la filial, con consecuencias indirectas en sus acreedores, y no califican en la situación de disregard.

Es desproporcionado, porque la técnica del levantamiento del velo debe aplicarse solamente en casos excepcionales, como última ratio, ante la prueba del fraude. Y no como ha sido utilizado por la jurisprudencia en muchas ocasiones en donde se recurre a este instituto con el fin de satisfacer necesidades de justicia. Esto no implica que no sea posible recurrir al disregard, pero solamente en casos donde se configuran los requisitos para la aplicación de dicho instituto. Está claro que, si el grupo fue utilizado con fines de defraudar la ley, el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los derechos de los accionistas, socios o terceros es posible recurrir a la figura del disregard (art. 189 LSC).

Pero no solamente en esos supuestos la matriz debe responder por el perjuicio causado indirectamente a los acreedores de las filiales.

5.2. Responsabilidad según el grado de centralización del grupo

La carencia de un régimen específico en materia de responsabilidad del grupo no es óbice para que, en aplicación de los principios generales en materia de responsabilidad, se resuelvan los daños a los acreedores. Intentaremos a continuación precisar nuestra opinión sobre cuáles son los supuestos en los cuales la matriz debe ser responsabilizada por el daño ocasionado a la filial e indirectamente a sus acreedores.

Como vimos, la dirección unitaria admite matices o grados. Y la existencia de esos grados de unidad son trascendentes a la hora de analizar la responsabilidad de la matriz por la situación patrimonial de la filial. Por lo cual, para la imputación de la responsabilidad de la matriz, debe estarse al grado de unificación de las administraciones del grupo

En los grupos centralizados, en los cuales la dirección unitaria es total o prácticamente total, y los integrantes del grupo tienen poca autonomía para la toma de sus decisiones puesto que la matriz impone su voluntad sobre la gran mayoría de la gestión empresarial de cada uno de sus miembros, la sociedad matriz se convierte en administrador de las filiales, por lo cual corresponde se evalúe su responsabilidad recurriendo al régimen de responsabilidad de aquéllos.

Ese ha sido el criterio de la jurisprudencia norteamericana, en donde se equipara la responsabilidad del sujeto dominante a la de los administradores. Como señala Manóvil (1998,



p. 645) para la jurisprudencia norteamericana quien interfiere en la administración asume con ello las mismas obligaciones fiduciarias que el propio director y está sometido a las mismas sanciones.

También parte de la doctrina nacional se ha inclinado en este sentido. Así Olivera García (Ferro-Olivera, 2014, p. 256 y ss) sostiene que en la medida de que la administración de la sociedad del grupo no es sustancialmente realizada por quien tiene la administración formal, sino por una dirección externa, debería indagarse la aplicabilidad de la figura del administrador de hecho a la realidad de la dirección unificada que plantea el grupo.

En igual sentido, Otaegui (1984, p 446 y ss) sostiene que en aquellos casos donde se pueda acreditar que la sociedad controlante actúa como administradora de hecho de la sociedad controlada, y demostrándose como presupuesto previo el actuar antijurídico por parte de la primera, los acreedores de la controlada estarían legitimados para accionar contra la sociedad controlante (en tal calidad de administradora de hecho), en aplicación de lo previsto por los artículos 391 y 395 de la LSC.

Rodríguez Olivera (2009, p. 82) sostiene en esta línea que el régimen de responsabilidad de directores debe extenderse a quienes, de hecho, ejercen la administración. En una situación de control, la controlante designa a los administradores de la controlada. Si una sociedad controlante abusó de su poder puede ser responsabilizada por quien se vio perjudicado (artículo 1321 del Código Civil) (p. 77). De darse los supuestos que ameriten que la controlante sea responsable por la actuación de los administradores de la controlada, señala Rodríguez Olivera que corresponderá la comunicación de la responsabilidad en aplicación del artículo 1321 del Código Civil, sobre abuso de derecho, toda vez que mediante el agrupamiento se realice fraude, se lesione intereses de terceros o se produzcan injusticias (p. 87).

Si bien la LSC no ha incorporado la figura del administrador de hecho, sí lo han hecho la LCRE (art. 112, 192 y 201) y la Ley de Mercado de Valores No. 18.627 (art. 82 inc. 3). Como señala Olivera García, en tanto el concepto de administrador de hecho tiene carácter general, debe ser aplicado a todos los casos de responsabilidad de los administradores de sociedades comercial. En la medida de que el director de hecho ejerce los mismos poderes que los que corresponderían a un director de derecho, habrá de estar sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades (2014, p 259).

Si la dirección unificada recae en una persona física o, en varias personas físicas actuando sistemáticamente de consuno, les corresponderá a estos la calificación de administradores de hecho (Olivera García, 2014, p. 262). En cambio, como sostiene Olivera García, cuando la dirección unificada recaiga en una o más sociedades del grupo, la responsabilidad por incumplimiento de los deberes fiduciarios de administración de la sociedad filial debe recaer, en principio en la sociedad matriz o en la sociedad del grupo que ejerza la dirección unificada. En la medida que la dirección unificada se desarrolle a través de una estructura compleja, formada por funcionarios de diferentes jerarquías, pretender indagar cuál es la persona de la cual parte, en cada caso, la directiva constituye una empresa generalmente imposible. Agrega el autor en cita que esto no excluye que la responsabilidad pueda recaer igualmente en los directores o administradores de la sociedad matriz o de otra sociedad del grupo, cuando sea posible identificar conductas de éstos que impliquen una violación personal de sus deberes fiduciarios, en decisiones o actos que lesionen expresamente a la filial (Olivera García, 2014, p. 262).

Por el contrario, cuando el traslado del centro de decisión a la matriz es parcial (grupos descentralizados), en ese supuesto, consideramos que deberá analizarse el nexo causal



recurriendo al sistema de responsabilidad general. En definitiva, deberá demostrarse si el daño es producto de las decisiones tomadas en la filial a raíz de las instrucciones recibidas por la matriz. Se deberá acreditar que determinado contrato o negocio dañinos para la filial o, incluso, negligencias u omisiones de la filial que causan daños a terceros, fueron productos de las instrucciones impartidas por la matriz, que la filial no tuvo posibilidad de rechazar.

En virtud del principio general de Derecho que impone el deber de reparar los perjuicios que se hayan originado a terceros, los daños causados por dolo o culpa de la matriz dan lugar a la obligación de indemnizarlos por aplicación de las reglas generales del Código Civil, sin necesidad de normas adicionales específicas para casos particulares de esos daños (Cabanellas, de las Cuevas, 1996, p.191-192).

Si bien no está previsto de forma expresa cuál es el tratamiento a darle a los casos en que por dolo o culpa de la sociedad matriz se ocasionen daños a terceros –ajenos a la sociedad filial, sus socios o accionistas-, los artículos 49, 50, 51 de la LSC –que refieren a las sociedades controlantes y controladas- no pueden interpretarse como limitativas de la aplicación de los principios generales del Derecho Civil, y en particular del artículo 1319 del Código Civil, a los daños causados a terceros ajenos a la sociedad, pues su sentido es más bien reforzar, respecto de los socios y la controlante, en su relación con la sociedad, el efecto de esos principios generales (Cf. Cabanellas, 1996, p. 191-192).

Habrá que acreditar, asimismo, que la filial estaba en un estado de sujeción a lo impuesto por la matriz.

Por el contrario, si los daños patrimoniales de la filial no son producto de las recomendaciones o resoluciones impuestas por la matriz, sino de decisiones que tomaron sus administradores estatutarios, en aquellos grupos donde la dirección unitaria permita cierto margen de decisiones a éstos últimos, la matriz no podrá ser responsabilizada.

Pueden presentarse algunas situaciones particulares. Por ejemplo, en aquellos grupos en los cuales coinciden total o parcialmente las personas que integran el órgano de administración en las sociedades integrantes del grupo. En estos supuestos, puede no impartirse instrucciones formales de una a otra sociedad, lo que dificulta en mayor medida el determinar el interés que tuvieron en cuenta los administradores en negocios determinados, si el social de la filial o el grupal y, por ende, la imputación de responsabilidad, dado que no será tarea sencilla demostrar que el negocio en cuestión fue impuesto por la matriz. Hay quienes consideran que, en estos casos, los integrantes del órgano de administración de la filial actúan como mandatarios de la matriz en el órgano de administración de la filial (De Arriba Fernández, 2004, p 363-364). De demostrarse esta realidad, será de aplicación en definitiva el régimen de responsabilidad de los administradores a la sociedad matriz por el daño patrimonial de la sociedad filial.

También es posible que la sociedad filial otorgue un poder amplio de administración y representación a la sociedad matriz, en cuyo caso, directamente la sociedad matriz representa a la filial en todo tipo de negocios. En estos casos, incluso puede no materializarse las instrucciones de la matriz a la filial a través de los órganos de administración, si la matriz actúa efectivamente en representación de la filial en todos los negocios. Aquí no hay duda de la existencia de un mandato y de la calidad de administradora de hecho en su caso.



Ahora bien, en ambos supuestos manejados –grupo centralizado y descentralizado-, como principio general, la responsabilidad de la matriz estará vinculada a la conducta observada en la dirección del grupo⁷, se trata, en cualquier caso de una responsabilidad subjetiva.

La extensión de la responsabilidad sólo tiene sentido cuando el daño se pueda imputar a la conducta ilícita de la matriz del grupo; en caso contrario, no es admisible dicha transmisión (Girgado Perandones, 2002, p. 30)

Señala Manóvil (p. 1988, p- 686) que generalmente, la actuación dañosa del sujeto dominante es intencional y está predeterminada a la obtención de un beneficio para sí, por lo que considera que será difícil que se presenten casos en el que el daño ocurra por culpa. De todos modos, la actuación u omisión culpable quedaría configurada por la omisión de aquellas diligencias que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, y comprende tanto a la negligencia como la impericia y la imprudencia.

En este sentido, Mantero y Chalar (2005, p. 761) sostienen también que el tema puede ser estudiado sin necesidad de utilizar el instrumento de disregard, ya que la responsabilidad de la controlante podría efectivizarse por otros fundamentos, en aplicación del principio contenido en el artículo 1319 del Código Civil y por haberse producido una lesión en el crédito. Para estos autores, cuando el comportamiento de la controlante perjudica ilícitamente a acreedores de la controlada (cuando existe un vínculo causal entre la conducta de la controlante y el incumplimiento de la controlada) es generador de responsabilidad, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 1319 del Código Civil. Se trata de responsabilidad delictual o cuasidelictual, ya que no existe vínculo obligacional entre controlado y acreedor de la controlada y a su juicio se enmarca dentro de la figura de la tutela aquiliana del crédito lesionado

Sostienen los autores (p. 765) que para habilitar el accionamiento contra la controlante por parte del acreedor de la controlada que se ha visto indirectamente perjudicado, deben probarse todos los elementos de la responsabilidad (ilicitud, daño y nexo causal, así como el factor de atribución subjetivo), para lo cual será de utilidad la pauta indicadora del desvío del objeto social prevista en el artículo 51 de la LSC. La tutela aquiliana del crédito, en el contexto de controlada y controlantes, comprenderá exclusivamente situaciones en las que la insatisfacción de la deuda de la controlada está provocada directamente por el comportamiento de la controlante, por la vía de privar a aquélla de los medios necesarios para cumplir sus contratos o de provocar su insolvencia por la afectación abusiva de su patrimonio (Mantero-Chalar, 2005, p. 766).

Sin duda existen varios otros extremos a ser analizados sobre la responsabilidad del grupo hacia los acreedores en el caso de grupos descentralizados, como, por ejemplo, si en estos supuestos existe solidaridad entre la matriz y las filiales, si corresponde acciones sociales o individuales de responsabilidad, si la naturaleza de la responsabilidad es contractual o extracontractual, entre otros. Su análisis excedería los límites de esta entrega.

En conclusión, podemos observar en la jurisprudencia nacional que en muchas ocasiones donde fue desestimada la extensión de la responsabilidad en el grupo, no fueron analizados estos extremos, esto es, no ha sido objeto de análisis por nuestros tribunales si la sociedad matriz podía calificar como administradora de hecho, si en ese carácter había actuado con los parámetros exigidos por los arts. 83, 51 y 391 de la LSC. O si, por el contrario, se trataba de un grupo descentralizado, y correspondía entonces analizar si el incumplimiento de la filial para con sus acreedores fue producto de las decisiones tomadas en la filial a raíz de las

⁷ Sin perjuicio de excepciones de responsabilidad objetiva como el art. 20 BIS del CTU.



instrucciones recibidas por la matriz. Se limitaron a exigir nuestros tribunales la prueba del fraude para aplicar el instituto del disregard. Dejando de esa forma fuera del alcance de la imputabilidad situaciones que correspondería ser reprochadas.

A su vez, en otras situaciones, se puede observar que, con el fin de lograr reparaciones, se extendió el instituto del disregard, y nuestros tribunales consideraron demostrado el fraude en situaciones donde no se presentaba dicho elemento, y que podrían haber sido resueltas con los conceptos antes analizados.

REFERENCIAS

- Algorta Morales, P., (2023), El conjunto económico en materia laboral. Análisis jurisprudencial –crítica a la extensión de la responsabilidad desde una óptica comercialista, *Revista de Derecho*, 22 (No. 44), Montevideo, Universidad de Montevideo.
- Algorta Morales, P., (2020), Conjunto Económico en materia tributaria – art 20 bis del CT. La necesidad de determinar la dirección unificada, Dir. Ricardo Olivera *Estudios de Derecho Comercial en homenaje al Prof. Dr. José Pedro Astray*, Tomo II, Montevideo, La Ley Uruguay.
- Algorta Morales, P., (2019), Conjunto económico en materia tributaria –art 20 bis del CT- y el concurso, *El Derecho Comercial en el camino de la revisión de la normativa societaria y concursal*, Semana Académica del IDC, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Montevideo, FCU.
- Algorta Morales, P., (2013), *El Control Societario en la Ley de Sociedades Comerciales*, Montevideo, Universidad de Montevideo.
- Cabanellas de las Cuevas, G., (1996), *Los órganos Societarios*, Buenos Aires, Heliasta.
- De Arriba Fernández, María Luisa, (2004), *Derecho de Grupo de Sociedades*, Pamplona, Thomson-Civitas.
- Embid Irujo, José Miguel, (1987), *Grupo de Sociedades y Accionistas Minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Madrid, Gráficas Orión.
- Ferro Astray, JA-Olivera García, R. (2014), *Grupo de Sociedad*, Montevideo, La Ley Uruguay.
- Girgado Perandones, P., (2001), *La empresa de grupo y el derecho de sociedades*, Granada, Ed. Comares.
- Girgado Perandones, P., (2002), *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*”, Madrid, Marcial Pons.
- Manóvil, R., (1998), *Grupo de Sociedades*, Bs.As., Abeledo-Perrot.
- Mantero. E. y Chalar. L, (2005) *Conjunto Económico: ¿Responsabilidad Civil de la Sociedad Matriz?*, *Anuario de Derecho Civil Uruguayo T. XXXV*, Montevideo, FCU.
- Otaegui, J., (1984), *Concentración Societaria*, Bs. As., Abaco de Rodolfo Depalma.
- Plá Regules, J (1976), *La Personería Laboral del Empleador*, *Revista de Derecho Lanoral No. 101*, Montevideo, Facultad de Derecho, UDELAR.
- Rojo, A, (1996) *Los grupos de sociedades en el Derecho español*, en I gruppi di società, vol I; Milán, Giuffrè
- Rodríguez Olivera, N., (2009), *Manual de Derecho Comercial, V. 6 Derecho Concursal*, 1º edición, Montevideo, FCU.